

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00575-01 Sentencia No: 0135-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 22/09/2025 11:45

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (279 KB)

CR-20250922103908-4278.pdf; CR-20250922103908-16823.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00575-01

Sentencia No: 0135-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250057501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	22	09	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	GUTIERREZ GIRALDO		NOMBRES	LUIS FERNANDO	
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	06	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	19	08	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-000-40-03-002-2025-00575-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff130e7ebb01610d95f36a33b0be263f1db8a2abb389d3cdd1c51fd7f6fbbdc**
Documento generado en 22/09/2025 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0135-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **EPS Sanitas**, en la acción de tutela que instauró la señora **Soledad Natalia Hincapié Mejía** en contra de la **EPS Sanitas** y la **AFP Protección**; mediante la cual buscó la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Requiere la accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a quien corresponda a la EPS Sanitas y a la AFP Protección, reconocer el pago del subsidio por incapacidades debidas del 21 de junio al 19 de agosto de 2025.

2. Hechos. La rogativa se apalanca, en esencia en que la accionante fue diagnosticada con tumor maligno del cuadrante superior izquierdo, motivo por el cual viene siendo incapacitada desde hace un tiempo, con la difícil situación que frente a las últimas incapacidades no le han reconocido el auxilio económico al que tiene derecho, y le adeudan las siguientes incapacidades, desde el 21/06/2025 hasta el 20/07/2025 y desde el 21/07/2025 hasta el 19/08/2025, (Anexo 002, C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, C01).

Notificadas las accionadas, se allegaron los siguientes pronunciamientos que a continuación se compendian:

-AFP Protección S.A., señaló que, estableció que lo reclamado corresponde a ciclos de incapacidades superiores al día 540, respecto de las cuales, la legislación Laboral y de la Seguridad Social colombiana, así como los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, han manifestado que la competencia en el pago de incapacidades superiores al día 540 corresponde a las EPS; afirmó que se certifica que como AFP inició el pago de incapacidades el 08 de julio de 2024 hasta el 07 de julio de 2025, pagando el total de 360

días, tal y como lo menciona la accionante; es decir, durante 360 días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS Sanitas. (Anexo 05, C01).

- **Sanitas EPS**, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela e informó que, las incapacidades comprendidas del 21 de diciembre de 2023 al 07 de julio de 2024, fueron autorizadas y liquidadas y el pago fue realizado en el periodo de tiempo comprendido del 31 de enero al 12 de septiembre de 2024 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria; agregó que el día 30 de abril del 2024 cuando se acumulaban 112 días de incapacidad, el caso de la señora Soledad fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones Protección notificando el estado de incapacidad laboral prolongada y se anexó al mismo, el concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS. Agregó que, los días comprendidos del 08 de julio de 2024 al 26 de julio de 2025, fueron expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de (AFP) Protección. En lo que respecta a la incapacidad comprendida del 27 de julio al 19 de agosto de 2025, se encuentra en estado rechazado toda vez que se encuentra en validación por presentar acumulado superior a los 540 días de incapacidad. (Anexo 06, C01).

- La **ADRES**, adujo que el Código Sustantivo del Trabajo –CST- establece a favor de los trabajadores, una serie de prestaciones de carácter económico, en consideración del principio de la dignidad humana y de sus derechos a la salud y a un trabajo digno. Sin embargo, el presente amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en la legislación para hacer valer derechos y solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Anexo 07, C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a Protección S.A., realice el pago por incapacidad a que tiene derecho por los periodos comprendidos entre el día 21-06-25 al 08-07-2025, obligación que le asiste al fondo hasta el día 540; y a la EPS Sanitas el auxilio por incapacidad a que tiene derecho por los periodos comprendidos entre el día 09-07-25 al 19-08-25, incapacidades superiores a los 540 días (Anexo 08, C01).

3.2 La impugnación. La AFP Protección S.A., presentó impugnación al fallo conculcado, indicando que el fundamento fáctico que dio lugar a la decisión se encuentra superado, teniendo en cuenta que, “el día 31 de julio de 2025, se encuentran pagas las incapacidades medicas desde el día 08 de julio de 2024 hasta el día 07 de julio de 2025 tal y como consta en el certificado de incapacidades pagas al 21 de agosto de la presente anualidad” (sic); en donde presenta como prueba una captura de pantalla con los pagos por concepto de subsidio por incapacidad temporal, en donde se resalta la última incapacidad con fecha de inicio del 21/06/2021 hasta el 07/07/2025. Finalmente solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. (Anexo 10, C01).

La EPS Sanitas, adujo los mismos argumentos presentados en la contestación en la primera instancia, sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, por no constituir un perjuicio irremediable y subsidiariedad; y solicitó condicionar el pago de las incapacidades hasta cuando se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, o hasta cuando se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores y ordenar a la Adres solventar el pago de las prestaciones económicas posteriores al día 540. (Anexo 11, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. No existe duda alguna frente a las incapacidades requeridas por el accionante, pues esta circunstancia fue aceptada como cierta y tenida como tal dentro del trámite constitucional en primera instancia, tampoco está en debate a cuál período corresponden aquellas. Aquí el fundamento de la impugnación concierne a que la acción de tutela es improcedente para el pago de incapacidades por no constituir un perjuicio irremediable y subsidiario tal y como la plantea la EPS Sanitas; y si existe una carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la AFP Protección S.A.

3. Respecto de los medios de pruebas allegados en el expediente se tiene que la accionante, ha sido incapacitada con más de 540 días de incapacidad, con concepto de rehabilitación con pronóstico favorable y que los periodos comprendidos entre el día 21-06-25 al 08-07-2025, corresponden entre los días 180 al día 540 de incapacidad, por lo que la entidad encargada de asumir el pago de estas es la Sociedad Protección AFP y el periodo por incapacidad comprendidos entre el día 09-07-25 al 19-08-25, le corresponde a la EPS Sanitas, por tratarse de incapacidad superior al día 540 de incapacidad.

4. Ahora bien, quien tenía la carga de la prueba y de contera demostrar la capacidad económica de la actora, era las accionadas, lo cual no hicieron, por lo tanto, este juzgador, al no haber prueba en contrario, y bajo el presupuesto de buena fe, se presume su incapacidad económica, máxime que padece una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer.

5. Y es que no cabe duda de que, la falta de pago de aquel emolumento constituye una vulneración al mínimo vital, así lo tiene ya decantado la jurisprudencia constitucional de

forma pacífica, por lo que, en dichos eventos, la acción de tutela se toma procedente para buscar el reconocimiento y pago de estas.

6. Así las cosas, y en relación al pago de auxilios por enfermedades de origen común la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social, estipula que: i) corresponde al empleador asumir los dos primeros días; ii) a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora, cancelar desde el día 3 y hasta el 180, gestión que debe adelantar el empleador; al tiempo que es del resorte de la EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, y remitirlo a la AFP previo al día 150; hecho lo cual, iii) independiente del sentido de la evaluación, compete a la AFP postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, lo que implica que pague las incapacidades desde el día 181 y hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral; a menos que la EPS no haya expedido el concepto de rehabilitación de forma oportuna, evento en el que serán de su cargo las incapacidades posteriores al día 181 y hasta la fecha en que el mismo sea emitido y comunicado. Si el concepto es desfavorable, la AFP procederá a adelantar el trámite de calificación de invalidez y en caso de ser superior al 50% reconocerá la pensión de invalidez, siempre que se cumplan los demás requisitos; si la calificación es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. iv) Superados los 540 días, la EPS está obligada a cancelar las incapacidades, con derecho a repetir ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7. Es así, como no para el presente caso, si era procedente la acción tutela, tal y como lo declaró el juzgado de primera instancia el cual ordenó el pago de las incapacidades respecto de las accionadas; por lo que no es de recibo para este juzgador, las razones imploradas por la EPS, para declarar la improcedencia de la acción y menos condicionar el pago de las incapacidades hasta cuando se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, o hasta cuando se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante; pues lo ordenado en la sentencia fue con fechas ciertas y determinadas y en relación con el recobro invocado, este judicial de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro.

8. Ahora bien, en lo referente a declarar el hecho superado, por carencia actual de objeto pretendido por Protección S.A. en su impugnación, se observa que, la entidad dice que realizó el pago de la incapacidad del 21/06/2021 hasta el 07/07/2025, hecho que se debe ser comprobado por el juzgado de primera instancia con la accionante, además de acaecer después de haberse proferido la sentencia por el a quo, por lo que sale de la esfera de competencia de este juez de segunda instancia; o en caso de no comprobarse el pago seguirán las acciones legales pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, que a bien tenga la accionante.



9. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento las entidades accionadas para buscar derruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada y, conforme a lo planteado, habrá de convalidarse la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **19 de agosto del 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Soledad Natalia Hincapié Mejía** en contra de la **EPS Sanitas** y la **AFP Protección**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e726159d4ade371031c4aafa0f0289839203778f0872778c1aee8b2e5fa11**
Documento generado en 22/09/2025 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>